

I. De seis meses de arresto á tres años de prisión, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero ó encargado del almacén.

II. De cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si el culpable no fuese de los expresados en la fracción anterior.

Art. 213. Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 214. El Oficial de guardia que se durmiere ó embriagare, ó se ocupare en cualquiera distracción, que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme á la Ordenanza General de la Armada, sufrirá la pena:

I. De seis á doce años de prisión, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro, por abordaje, ó se verificare el hecho á la vista del enemigo.

II. De dos á seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje, ó se perdiese el puesto.

III. De dos á seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

Art. 215. El marino que por negligencia diere lugar á que sean conocidas la seña ó contraseña ó las señales secretas de reconocimiento, será castigado:

I. En campaña de guerra ú ocasionándose perjuicio, con la pena de cuatro á diez años de prisión.

II. En cualquier otro caso, con la suspensión de empleo por un año, siendo Oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 216. El que en cualquiera otra forma faltare á los deberes referentes al servicio de guardia de mar ó puerto, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no resultare daño ó pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos á ocho años de prisión.

CAPITULO X.

INFRACCION DE DEBERES MILITARES, CORRESPONDIENTES A CADA MILITAR O ASIMILADO SEGUN SU CARGO O EMPLEO.

Art. 217. El militar ó asimilado que infrinja alguno de los deberes que le correspondan, según su cargo ó empleo, en virtud de lo expresamente mandado en la Ordenanza General del Ejército, en la Naval, ó en las prescripciones que las reglamenten, ó que deje de cumplirlos sin causa justificada, y siempre que el hecho ú omisión de que se trate no constituya la comisión de otro delito especialmente previsto en esta ley, ni sea de los que deban quedar sometidos al conocimiento de las Juntas de Honor, ó ser corregidos administrativamente conforme á lo dispuesto en cualquiera de dichas Ordenanzas ó en los Reglamentos respectivos, será castigado:

I. Si lo hiciere por ignorancia ó torpeza, con la pena de uno á seis meses de arresto.

II. Si lo hiciere por malicia ó descuido, con la de dos meses de arresto á un año de prisión.

III. Si lo hiciere por cobardía, con la de tres años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Si del hecho ú omisión resultare daño á algún individuo, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas. Si el daño se causare á las tropas ó á un buque, por este solo motivo se aumentarán dos años á la pena que respectivamente deba imponerse, en virtud de lo prevenido en las fracciones anteriores. Si ese daño fuere el de la derrota de las tropas ó el de la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión, y si aquella ó ésta hubiese sido causada por malicia ó descuido, ó por cobardía, la pena será la de muerte.

CAPITULO XI.

DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR.

Art. 218. El Comandante de tropas y el de un buque ó fuerzas navales, que se rindan ó capitulen, contraviniendo las prescripciones de la Ordenanza respectiva, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, si se rindiesen ó capitulasen el primero en campo raso, ó el segundo sin que una ú otra cosa haya sido á consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados, ó antes de haber agotado ambos todos los medios de defensa de que hubieren podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo é inhabilitación por diez años para el servicio militar, en todos los demás casos.

Art. 219. Si en contravención á lo prescripto por la Ordenanza, se reuniere una junta de guerra para deliberar sobre operaciones militares, el que la hubiere convocado sufrirá, por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver á formar parte del Ejército, salvo el caso en que también resulte infringido el artículo anterior, pues entonces se aplicará la penalidad señalada en él.

Art. 220. Los militares que habiendo concurrido á la junta de que trata el artículo precedente, hubieren emitido en ella su voto, en cualquier sentido que no sea el de la capitulación indebida, sufrirán por ese solo hecho, la pena de suspensión de empleo por cinco años, salvo lo preceptuado en el artículo subsecuente. Los que hubieren votado en pro de la capitulación indebida, sufrirán la pena de muerte, ó la de destitución, conforme á lo establecido en el art. 218.

Art. 221. Ningún Comandante de una plaza, fuerza ó buque, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, tanto el jefe superior, como los subalternos, responsables de aquél, sufrirán la pena de muerte.

Art. 222. El militar ó asimilado que por cobardía fuere el primero en huír en una acción de guerra, ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva, y los que conduciendo ó custodiando una bandera ó estandarte, no defendan esa enseña en un combate, hasta perder la vida, si fuere necesario, sufrirán la pena capital.

Art. 223. La misma pena señalada en el artículo anterior se impondrá al marino que rehusare permanecer ó situarse en el punto que se le hubiere señalado en el combate, ó que por debilidad se separe de éste, se ocultare ó volviere la espalda al enemigo.

Art. 224. El militar ó asimilado que durante el combate ó marchando á él, y fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida ó contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber, ó que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 225. Cualquier individuo extraño á la tripulación del buque y á la Armada, que grite á fin de que cese el combate ó no se emprenda, y el marino que, á la vista del enemigo diere voces ó ejecutase actos que pudieran producir el abandono del combate ó la dispersión de los buques ó tropas, serán castigados: el primero, con la pena de cinco á diez años de prisión, y el segundo, con la de diez á quince.

Art. 226. Los Oficiales convictos de observar una conducta indecorosa, entendiéndose por tal, llegar frecuentemente tarde al cumplimiento de sus obligaciones; excusarse de hacer la fatiga que les toque por males supuestos ó imaginarios; embriagarse pública y consuetudinariamente; el vicio inveterado del juego; la costumbre de contraer deudas fraudulentas, ó sin necesidad ó por motivos viciosos, y no pagarlas; vender ó dar en prenda sus condecoraciones, despachos ó diplomas; provocar repetidas pendeencias ó escándalos; el desaseo habitual ó la carencia de las prendas necesarias del uniforme, dejando de presentarse por cualquiera de esos motivos con el decoro correspondiente; la asidua concurrencia á las cantinas ó lugares dedicados exclusivamente á expendio de bebidas embriagantes, ó á otros de mala fama, ó la asistencia á cualesquiera de ellos portando el uniforme ó insignias militares, después de haber sido reprendidos por esa causa por algún superior; la ignorancia de las obligaciones que imposibilite el cumplimiento de los deberes respectivos, ó ejecutar en la vida social actos que impliquen el olvido del respeto que se debe al empleo y uniforme, ó cualesquiera otros que puedan originar menoscabo en la reputación del Ejército ó en el buen concepto individual de los que á él pertenecen, serán castigados, siempre que no debieren serlo por las Juntas de Honor ó gubernativamente por sus superiores jerárquicos ó por las autoridades militares respectivas, conforme á lo preceptuado en la Ordenanza y en los Reglamentos correspondientes, con la pena de suspensión de empleo de dos á seis meses, y si volvieren á ser consignados á los Tribunales Militares, por esos mismos motivos, con la de destitución, debiendo fijarse el término de la inhabilitación para volver al servicio, en dos años por lo menos.

Art. 227. Los sargentos y cabos que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias por su mala conducta, persistieren en ella, serán consignados á los Tribunales Militares y sufrirán la pena de seis meses de arresto y la destitución de empleo.

Art. 228. Al Oficial que en el servicio, ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de arresto mayor, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 229. A los sargentos y cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por seis meses, con la salvedad establecida en el propio artículo.

Art. 230. Todo oficial que públicamente y portando el uniforme ó cualquiera

de las insignias de su empleo, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto.

Los sargentos y cabos que se embriaguen en público portando las insignias de su empleo, serán castigados con la pena de dos meses de arresto y tres de suspensión.

Art. 231. Tratándose de los delitos á que se refieren los tres artículos precedentes, en los casos de reincidencia, además de la pena privativa de libertad correspondiente, se impondrá la de destitución de empleo.

Art. 232. Para los efectos de los artículos 228 y 229, se equiparará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

Art. 233. Al militar ó asimilado que en demostración de menosprecio, devuelva sus nombramientos, despachos ó diplomas, ó se despoje de sus insignias ó condecoraciones, se le castigará con la pena de uno á dos años de prisión y la de destitución de empleo.

Art. 234. A todo militar ó asimilado que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos ó condecoraciones que no esté legítimamente autorizado para usar, ó que en actos ó asuntos oficiales se atribuya títulos que no corresponden al cargo ó empleo que desempeñe, se le castigará con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 235. A los militares ó asimilados que, aun cuando no haya mediado violencia, cometan actos deshonestos entre sí, ó en buques de guerra, edificios, puntos ó puestos militares, ó cualquiera otra dependencia del Ejército, con individuos del mismo sexo, se les impondrá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión; y tratándose de clases ú Oficiales, la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años respecto de los segundos, para volver al servicio, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Si mediare violencia, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Penal para el Distrito Federal, observándose, además, en todo caso en que hubiere lugar á ello, lo prevenido, en cuanto á clases y Oficiales, en el párrafo que antecede.

CAPITULO XII.

DUELO.

Art. 236. Cualquier militar ó asimilado que desafíe á otro de ellos, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formado, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Si fuere igual en categoría al desafiado, con la pena de uno á dos meses de arresto, si el duelo no se llevare á efecto; con la de dos á tres meses de arresto, si el duelo se efectuare sin resultar muerto ó herido el retado; con la de tres meses de arresto á un año de prisión, si éste resultare herido en el acto, y con la de uno á dos años de prisión, si el desafiado muriere en el duelo ó falleciere á consecuencia de heridas que en él reciba, dentro de sesenta días contados desde aquél en que se hubiere efectuado dicho acto.

II. Si fuere superior al desafiado, con la de dos meses de arresto en el primero de los casos á que se refiere la fracción anterior; con la de tres meses de

arresto en el segundo de esos casos; con la de un año de prisión en el tercero, y con la de dos en el último.

III. Si fuere inferior al desafiado, con el doble de las penas señaladas en la fracción I, en sus respectivos casos.

Art. 237. El militar ó asimilado que admita un desafío de cualquiera de ellos, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que, conforme al artículo anterior, corresponda al retador, según el caso, con reducción de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 238. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador.

I. Cuando aquél, á juicio del tribunal que conozca del proceso, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado ó infringiendo un grave ultraje al retador, en su honra como caballero ó como militar.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 239. El que resulte herido en un duelo, no se librárá por eso de las penas que con arreglo á las prevenciones de este capítulo deban imponérsele, como desafiador ó como desafiado.

Art. 240. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las correspondientes á las lesiones ó al homicidio, en sus diversos casos, á los que se hallen en cualquiera de los siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, por orden ó encargo de otro ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque con esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos ó más testigos, mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 241. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído, desarmado ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida, con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 242. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya en realidad combate, y que el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 243. Los que, en los casos de que trata este capítulo, intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la Ley, respecto del retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado pruden-

temente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no se hubieren concertado, en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el campo á alguno de éstos, gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 244. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracciones II á IV del art. 240 ó en los arts. 241 y 242, serán castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 245. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, fortaleza ó dependencia del ramo de guerra, ó de cualquiera otro lugar en que haya guarnición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 246. Todo militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en alguno de los lugares á que se refiere el artículo anterior, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército, á que se batan en duelo, ó que sin ser testigo de él, facilite á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. El Comandante de cualquiera fuerza que pudiendo impedir un duelo entre subalternos, no lo impida, sufrirá la mitad de la expresada pena.

Art. 247. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó asimilados, no producirán, como consecuencia legal, la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere directamente subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría ó mando, á quien tuviere bajo sus órdenes y á los militares que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

TITULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES, O CON MOTIVO DE ELLAS.

CAPITULO I.

ABANDONO DE COMISIONES DEL SERVICIO, PUESTOS O PUNTOS MILITARES, MANDO O ARRESTOS.

Art. 248. El abandono de comisión, puesto ó punto militar, ó de arresto, consiste en la separación del encargo ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él, al que no esté autorizado debidamente para recibirlo con arreglo á Ordenanza.

Art. 249. Los individuos de tropa que sin desertarse abandonen en tiempo